

BOLETIN EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

del Sábado 5 de Abril de 1875.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

En vista de las repetidas consultas que se dirigen á este Ministerio por los Gobernadores de las provincias respecto de las disposiciones que han de adoptar para la persecucion y captura de prófugos de las anteriores reservas, así como para evitar la ocultacion de los mozos de la quinta actual de 70 000 hombres; y siendo crecido el número de los que han dejado de ingresar en Caja en varias provincias:

Considerando que el servicio de las armas es obligatorio para todos los españoles sin distincion, y que para eximirse de él legalmente se ha establecido la redencion á metálico y la sustitucion en ciertos casos y con ciertas condiciones:

Considerando que de las faltas cometidas por los mozos menores de edad llamados al servicio de las armas deben responder civilmente sus padres y guardadores en caso de no ser aquellos habidos ó de resultar insolventes:

Considerando que es deber ineludible de los Ayuntamientos procurar por cuantos medios estén á su alcance que se cubra el cupo respectivo al término municipal que les corresponde; y que de no hacerlo sin causa justa ó legal, contraen responsabilidad que puede exigirseles directa ó subsidiariamente;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª Serán responsables de la ocultacion de los mozos comprendidos en la presente quinta de 70.000 hombres y declarados soldados, sus padres ó curadores; y no presentándolos en el plazo fijado por las Comisiones provinciales para su entrega en Caja, se entenderá que optan por redimirlos del servicio militar, y se les exigirá la cantidad de 2.000 pesetas gubernativamente por la via de apremio, haciéndola efectiva en primer lugar con bienes propios del mozo no presentado, y en su defecto con los de los padres y guardadores, que sufrirán en caso de insolvencia la prision subsidiaria prevenida en el Código penal.

2.ª Si uno y otros resultasen insolventes, el precio de la redencion se exigirá á los Ayuntamientos á que los mozos pertenecen, que estarán obligados á satisfacerle, á

no ser que cubran en otra forma el cupo que les corresponda, ó prueben de una manera indudable que han practicado por su parte cuantas gestiones sean precisas para averiguar el paradero de los mozos y proceder á su captura.

3.ª Desde la publicacion de esta Real orden, los Gobernadores de las provincias fronterizas á Francia y Portugal, ó del litoral marítimo, procederán á detener é impedir la marcha al extranjero y á Ultramar de los mozos de 17 á 25 años si no prestan fianza suficiente en metálico para responder del servicio militar en su dia, ó no presentan un fiador abonado con bienes raíces que responda por ellos en su caso.

4.ª Los Ayuntamientos procederán á expedir á los mozos libres del servicio militar los certificados á que se refieren las Reales órdenes de 17 de Julio y 29 de Noviembre de 1861, cuya estricta y puntual observancia exigirán en todas sus partes los Gobernadores civiles, cumpliendo estos por la suya las obligaciones que en las mismas se les imponen.

5.ª Se hace extensiva la obligacion de obtener certificados que acrediten la exencion del servicio militar á los mozos de 30 á 35 años cumplidos, puesto que hasta esta edad comprende el llamamiento de 125.000 hombres que tuvo efecto en Julio de 1874.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 1.º de Abril de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Comision Permanente.

Circular.

Para llevar á cumplido efecto lo dispuesto por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en circular de primero del corriente respecto á la presentacion de prófugos del último reemplazo, ha acordado esta Comision señalar el improrogable plazo de ocho dias, contados desde la publicacion de la presente, para que comparezcan aquellos á verificar su ingreso en Caja, bajo apercibimiento de que

en otro caso se procederá ejecutivamente hasta hacer efectiva la responsabilidad que proceda.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda y efectos consiguientes.

Palencia 3 de Abril de 1875.—El Gobernador Presidente, Bernardo Rodriguez.—P. A. de la C. P., Angel Ruiz Sierra, Secretario.

Al comunicar á los interesados á la vez que á los Ayuntamientos la circular del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion y acuerdo de la Comision provincial, considero conveniente hacer á unos y otros las siguientes prevenciones.

Trascurridos que sean los ocho dias que la Comision señala como término improrogable para la presentacion de los mozos, se procederá sin la menor contemplacion á exigir la responsabilidad que impone el artículo primero de la circular del Gobierno á los padres y curadores.

Como los Ayuntamientos son subsidiariamente responsables segun el art. 2.º de la expresada circular, en su interés, además de su deber, está el hacer que se presenten los mozos y en todo caso que no eludan sus padres ó curadores la responsabilidad que la circular les impone.

A fin de evitar toda clase de ventas de bienes muebles ó inmuebles que pudieran hacer los interesados con el objeto de eludir su responsabilidad, quedan autorizados los Ayuntamientos para pedir la retencion y embargo al Juez competente si tienen motivos para creer se trata de proceder á su venta ú ocultacion.

Toda connivencia ó apatia sobre el particular será castigada con el mayor rigor.

Palencia 3 de Abril de 1875.—El Gobernador, Bernardo Rodriguez.

Imp. de Peralta y Menendez.